

lación con el número de días que se empleen en dichas sesiones.

Artículo 6º Las partidas anuales para gastos totales de las Contralorías Departamentales, no podrán exceder, en ningún caso, y para cada Departamento, del dos por ciento (2%) de sus respectivos presupuestos.

Quedan modificados los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 47 de 1945; el primero (1º) de la Ley 47 de 1946, y derogados los Decretos legislativos 1839 del 1º de agosto de 1956; el 0126 del 20 de enero de 1954 y los demás que sean contrarios a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7º El Tesorero del Distrito Especial (D. E.) de Bogotá, será elegido en la forma establecida por el ordinal 3º del artículo 197 de la Constitución Nacional.

Artículo 8º (Transitorio). El Concejo del Distrito Especial (D. E.) de Bogotá, se reunirá en el presente año de 1958 en la misma fecha señalada por esta Ley para la reunión de las Asambleas Departamentales.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintidós de septiembre de novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMON INGNACIO AVELLA.

El Subsecretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Guillermo Amaya Ramírez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

LEY 7ª. DE 1958

(SEPTIEMBRE 25)

sobre Fomento del Departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional procederá, a través de un organismo técnico especializado, a verificar el estudio de planeación y desarrollo del Departamento del Chocó, a fin de recomendar especialmente las obras más urgentes por desarrollar y el orden de prelación de las mismas, para un plan de diez (10) años.

Artículo 2º En la elaboración del presupuesto departamental durante el periodo mencionado en el artículo anterior, el Departamento del Chocó no podrá alterar ni eludir las recomendaciones del programa elaborado de acuerdo con el artículo anterior, y a su desarrollo dedicará íntegramente el auxilio de que se habla en el artículo siguiente.

Artículo 3º Durante cada una de las próximas diez (10) vigencias fiscales, el auxilio de que trata el artículo 12 de la Ley 13 de 1947 (por la cual se crea el Departamento del Chocó), será de seis millones (\$ 6.000.000.00) anuales.

Artículo 4º El Gobierno Nacional incluirá, necesariamente, en cada uno de los Presupuestos anuales de Rentas y Gastos la partida de que se trata en el artículo anterior.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

BELISARIO BETANCUR.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALBERTO GALINDO.

El Subsecretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento,

Rafael Delgado Barreneche.

LEY 32 DE 1949

(OCTUBRE 15)

por la cual se dictan medidas tendientes a mitigar los efectos de las calamidades públicas ocurridas en los Municipios de Cajamarca, Ibagué, San Antonio (Tolima), y Nariño (Cundinamarca).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en las disposiciones de la Ley 52 de 1945, y por haber sido cumplidos los requisitos exigidos en relación con las calamidades públicas sufridas en los Municipios de Cajamarca, Ibagué, San Antonio (Tolima), y Nariño (Cundinamarca), el 19 de mayo de 1947, el 1º de septiembre de 1947, en el mes de junio de 1948 y en el mes de septiembre de 1948, consistentes en incendios, las dos primeras, inundaciones y deslizamientos la tercera, e incendio la cuarta, la Nación cooperará a mitigar los efectos causados por tales calamidades, con la cantidad de quinientos mil pesos -(\$ 500.000.00), conforme a la distribución que adelante se determina, y previas las condiciones que establece esta Ley.

Artículo 2º La destinación hecha por el artículo anterior, será distribuida, por el Gobierno Nacional, así:

a) Para los damnificados del Municipio de Cajamarca por el incendio del 19 de mayo de 1947. \$ 120.000.00

b) Para los damnificados por el incendio ocurrido en Ibagué, el 1º de septiembre de 1947 \$ 220.000.00

c) Para los damnificados por las inundaciones del río Cucuana en el Corregimiento de "Playarrica", Municipio de San Antonio, en el mes de junio de 1948. \$ 30.000.00

d) Para el Municipio de San Antonio (Tolima), con destino exclusivo a construir obras de defensa en el Corregimiento de "Playarrica", contra las avenidas del río Cucuana. \$ 70.000.00

e) Para los damnificados por el incendio ocurrido en Nariño (Cundinamarca), en el mes de septiembre de 1948. \$ 60.000.00

Artículo 3º Si las sumas destinadas por los artículos anteriores de la presente Ley, no fueren incluidas en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia fiscal, el Gobierno queda autorizado para financiar la cooperación de la Nación en la forma indicada, acordándola como el respectivo Departamento y Municipio, pudiendo emitir pagarés a corto plazo, o por cualquier otro medio adecuado.

Artículo 4º Con el objeto de hacer la distribución del auxilio para los damnificados, de que tratan los artículos anteriores, creáanse sendas Juntas de Damnificados, compuestas por el Gobernador del respectivo Departamento o un delegado suyo, por un delegado del señor Presidente de la República, por el Personero Municipal y el cura Párroco del respectivo Municipio, y por un Interventor de la Contraloría General de la República, pagado por esta entidad.

Parágrafo. Las Juntas de que trata este artículo tienen la obligación, además de la de distribuir el auxilio, la de verificar que su inversión se haga en la reconstrucción de las casas, edificios o comercios destruidos por la calamidad pública que los motivó. Cada Junta designará un Tesorero para el manejo de los fondos del auxilio, pudiendo elegir al del respectivo Municipio.

Ninguno de los miembros de la Junta, ni los Tesoreros de las mismas, devengarán honorarios, sueldos ni emolumentos. Se exceptúa el delegado de la Contraloría General de la República.

Artículo 5º El auxilio o cooperación nacional para el Municipio de San Antonio (Tolima), con destino a la construcción de malecones y demás obras de arte para contener las avenidas e inundaciones del río "Cucuana", en el poblado de "Playarrica", será pagado directamente al Tesorero del citado Municipio, pero la inversión será supervisada por la Junta de Damnificados de que trata el artículo anterior.

Artículo 6º Los Tesoreros que designen las Juntas creadas por el artículo 4º de esta Ley, lo mismo que el de que trata el artículo 5º de la misma, otorgarán fianza para el manejo de los fondos en la cuantía que señale la Contraloría General de la República, y rendirán cuentas de las inversiones a esta entidad.

Parágrafo. Los miembros de las Juntas de que trata el artículo 4º de esta Ley, serán solidariamente responsables con los Tesoreros de las mismas, de la distribución de los fondos, y de que su inversión se haga exclusivamente en la reconstrucción de las casas, edificios y comercios destruidos por la respectiva calamidad pública que los motivó, o de la obra a que se destina. Tales miembros deberán visar las cuentas que los Tesoreros hayan de rendir sobre las inversiones.

Artículo 7º En caso de que la Junta creada por el artículo 2º de esta Ley, que funcionará en Ibagué, al hacer la distribución del auxilio para los damnificados, dentro de los cuales se contarán las Empresas Municipales, respecto de los pabellones de la plaza de mercado, encontrare o liquidare algún saldo sobrante de lo destinado por el ordinal a), del artículo 2º de esta Ley, lo invertirá la misma Junta en las construcciones del "Asilo de Ancianos de la Ciudad de Ibagué".

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado,

EFRAIN S. DELVALLE.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN TORRES BARRETO.

El Secretario del Senado,

Jorge Núñez R.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese, con excepción de los artículos 5º en su integridad, y 7º en cuanto ordena destinar el saldo sobrante del auxilio concedido a los damnificados de la ciudad de Ibagué, para la construcción del "Asilo de Ancianos de la ciudad de Ibagué", conforme a la sentencia de 8 de diciembre de 1956 de la Sala de Negocios Constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, que los declara inexequibles, total y parcialmente, en su orden.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas.

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto Legislativo No. 0179 de 1958 en sus artículos 18 y 19.